ACUERDO Nro. 117 **/2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de abril del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Dante Julio José Ibáñez, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición y a sus antecedentes personales, en el concurso n° 191 (Tribunal de Impugnación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente invocando arbitrariedad por falta de motivación, cuestiona el dictamen del jurado sobre su prueba de oposición, identificada como número 16.

I.a. En lo que atañe al caso n° 1, transcribe la devolución efectuada por el jurado, a la que el Consejo se remite *brevitatis causae.*

Considera que la calificación obtenida en el examen, posee naturaleza arbitraria y le ha provocado perjuicio, al reducir sensiblemente su puntuación, incurriendo el Tribunal en arbitrariedad normativa por falta de motivación en el dictamen.

Procede a efectuar un análisis de las proposiciones de la calificación del jurado en cada uno de los aspectos de los casos, deduciendo que cada punto o agravio corresponde a un tercio (1/3) de la puntuación total del examen (27,5 puntos), motivo por el cual entiende que a cada parte de cada caso le corresponderían 9,16 puntos. Bajo esa pauta, pasa a analizar los motivos por los que entiende que los 13,35 puntos finalmente asignados al caso 1 de su examen, resultan arbitrarios por bajos.

Destaca que a su entender, el jurado reconoce aspectos positivos y críticas negativas en los dos primeros puntos de su primer caso, aclarando que no advierte jerarquización. De allí efectúa conclusiones sobre cuál debería haber sido su puntaje, de tal suerte que la calificación del jurado resulta infundadamente baja. Luego refiere a lo dictaminado respecto al tercer punto de su examen, donde estima que la arbitrariedad queda patente, ya que se omitió referir a pasajes de su prueba que formaban parte de la consigna. A consecuencia de lo antedicho señala que, con la puntuación determinada a los dos primeros apartados, en su cálculo, ya había quedado demostrada la baja calificación, y si a ello sumando el último aspecto o punto, luce más grave, al deducir que no se le otorgó puntaje por este aspecto.

Tilda la evaluación de subjetiva, al entender que el jurado ha utilizado un baremo que solo éste puede conocer, impidiendo ejercer un completo y eficaz control de la calificación obtenida.

I.b. Del mismo modo, en el caso 2, remarca que nuevamente el jurado divide en tres partes la corrección de su examen, efectuando idéntico razonamiento en tanto concluye que

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

a cada agravio corresponde a un tercio de la puntuación total del caso (27,5 puntos), subrayando que el total asignado (13,35 puntos) resulta arbitrario por bajo.

Sobre el primer aspecto de evaluación, refiere que la ponderación es positiva, sin ninguna crítica, por lo que estima le corresponde el máximo posible (9,16 puntos).

Respecto al segundo y tercer tema de evaluación, tilda al dictamen de ambiguo, al señalar aspectos negativos y positivos, apuntando como seriamente dificultoso el control de razonabilidad al no discriminar con precisión el puntaje que corresponde a cada una de las partes de su examen, calificándolo finalmente con un total de 19,5 puntos.

Tilda de muy bajo el puntaje que se le asignó al segundo y tercer aspecto del caso, siempre ello sobre la base de la presunción de que, al primer aspecto de su prueba se lo calificó con el máximo posible. De allí, considera que se le otorgó una nota muy baja en relación al trabajo realizado en su examen, advirtiendo al dictamen como una conclusión subjetiva al utilizar, en su apreciación, un baremo, tabla o medida que solo el tribunal conoce, e impide de esa forma un correcto control.

Por ello, pide se proceda a la designación de consultores técnicos para que emitan opinión respecto a la calificación a su examen.

II. Por otro lado, cuestiona la calificación de sus antecedentes personales, específicamente el puntaje asignado en el ítem "otros antecedentes", en el que se le otorgaran 0,25 puntos, al considerar que no se ha tenido en cuenta la mención especial que recibiera por su desempeño académico durante el cursado de la carrera de Abogacía en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán.

Interpreta que tampoco se ha tenido en cuenta su participación en los que estima, revisten la condición de ser los dos juicios orales y públicos más importantes llevados a cabo en nuestra provincia: *"Ferreyra Mario Oscar S/ Triple Homicidio"*, donde se desempeñó como defensor, y *"Gómez Roberto Luis y otros S/ Privación ilegítima de la libertad"* en el que fue Presidente del Tribunal, actuaciones que solicita sean incluidas en el ítem de "otros antecedentes", otorgando allí el puntaje respectivo.

II.- En uso de las atribuciones previstas por el art. 43 del RICAM, se decidió correr traslado al jurado de las impugnaciones presentadas.

El evaluador, al responder la vista cursada, proporcionó las siguientes explicaciones:

"Respecto de la impugnación del postulante N° 16: El postulante 16 basa su impugnación en la distribución de puntos en los casos 1 y 2. Conforme manifestamos en la impugnación del postulante 4, el puntaje máximo es de 55 puntos distribuidos en 27,50 puntos para cada caso. Luego, ese puntaje varía de acuerdo a la proximidad que el postulante haya alcanzado en la respuesta favorable del caso. El puntaje final de cada caso se analiza, además de la identificación de los agravios en los casos del examen, en base a otros criterios que tienen que ver con la claridad conceptual, coherencia argumentativa, terminología, conocimiento de doctrina y jurisprudencia. Esto es facultativo de la discrecionalidad que cuenta el jurado al momento de distribuir los puntos. No es correcta la

deducción que realiza el postulante al dividir el puntaje de 27,50 para cada agravio, ya que este puede variar en función de los criterios antes expuestos."

III. Expuestas así, de manera breve las observaciones deducidas a la valoración del examen del impugnante, se advierte que expresa meras discrepancias de criterio con el dictamen oportunamente elevado por el Tribunal, respecto del cual éste expuso fundados antecedentes, sobre base de los cuales podemos concluir que la evaluación encomendada se ajusta a la reglamentación, siendo claramente razonable, y ajustada la calificación final asignada.

Este Consejo entiende, en un todo de acuerdo a lo dictaminado por el jurado y que se transcribe en el punto II del presente, que resulta razonable rechazar la impugnación deducida, por ser suficientes los argumentos aportados por el tribunal; de modo tal que este Consejo hace suya la respuesta de la vista que le fuera oportunamente corrida, por resultar solvente y debidamente fundada.

En consecuencia, se dispone rechazar la impugnación entablada, debiéndose confirmar el puntaje asignado a los casos 1 y 2. Asimismo, por la manera en que se resuelve y los fundamentos expuestos, no resulta necesaria la designación de consultor técnico.

IV. Expuestos los extremos en los que considera basada su impugnación a la calificación de sus antecedentes personales, cabe ingresar a su estudio teniendo presente que el Reglamento Interno regula de manera específica, una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Según esta norma, no basta la mera invocación del disenso con el puntaje asignado por parte del Consejo sino que se debe acreditar suficientemente, en forma concreta, razonada y objetiva, el vicio, el yerro en el razonamiento seguido al momento de asignar un puntaje determinado.

Así las cosas, del estudio de los reparos formulados por el postulante, adelantamos que no serán receptados en forma favorable, en tanto no se advierte arbitrariedad alguna en el criterio adoptado por este Consejo al momento de efectuar la ponderación de los antecedentes cuestionados y su calificación, de conformidad a las pautas establecidas en el Anexo I del Reglamento Interno de este Consejo.

En lo que atañe a la mención especial obtenida por su desempeño académico durante su tránsito por la carrera de Abogacía en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, fue objeto de valoración en el rubro IV. (Otros Antecedentes).

Asimismo, su calidad de abogado defensor en el caso "Ferreyra Mario Oscar S/ Triple Homicidio, fue justipreciada en el rubro III.c (Antecedentes Profesionales. Por ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años), tomando en consideración las escalas objetivas contempladas en el apartado III, punto 2) del anexo I del RICAM; rubro en el que obtuvo el tope normativamente previsto.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

En igual sentido, su desempeño como Presidente del Tribunal interviniente en el debate oral de la causa caratulada "Gómez Roberto Luis y Otros s/ Privación ilegítima de la libertad", hace a su función de Vocal de la Excma. Cámara Penal y así fue considerado su cargo en el rubro III.a. (Antecedentes Profesionales. Por ejercicio de la Magistratura judicial, o cargo de funcionario integrante del Poder Judicial por disposición de la Constitución, en el fuero que se concursa, sea de primera o segunda instancia), recibiendo el máximo puntaje posible conforme a la escala prevista, en el apartado III.a. del Anexo I del RICAM.

Pretender la inclusión de estos últimos antecedentes en el acápite IV., importaría una doble valoración de antecedentes que fueron encasillados y justipreciados de manera acertada en los acápites pertinentes. No corresponde la incorporación de su desempeño en la vocalía de cámara en el apartado solicitado (otros antecedentes), toda vez que el RICAM es absolutamente claro en que, dentro de este último rubro, solo deben incorporarse antecedentes relevantes que no estuvieren contemplados en la enunciación anterior. Por lo tanto, por disposición expresa *-a contrario sensu-* no puede receptarse el pedido del recurrente.

De allí que resulte claro, por las razones expuestas, que los reclamos del postulante no resultan más que una divergencia personal con el criterio del evaluador que no acredita arbitrariedad en tanto ningún aspecto de su trayectoria fue omitido al momento de la ponderación y puntuación.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el Abog. Dante Julio José Ibáñez contra la calificación de su examen de oposición y contra la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso n° 191 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSÉ COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAVAS
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA